



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8211

**AUTOS: “CAMPOS, WALTER ATILIO c/ ASOCIART ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 17.678/2024)**

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **WALTER ATILIO CAMPOS** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 16/05/2024- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 09 de octubre de 2023.**

Manifiesta el Sr. CAMPOS laborar para la firma BUENOS AIRES S.A. desde el 30/03/2021, desempeñándose como enfermero.

Describe que el día **09/10/2023**, en momentos en los que se disponía a **trasladar a un paciente desde la silla de ruedas hasta la cama, al tomarlo de las axilas para poder levantarla, sintió un fuerte dolor en su columna lumbar.**

Sostiene que dio aviso inmediato a su empleador, quien realizó la denuncia correspondiente ante la aseguradora y fue



derivado al *Centro Médico Integral Fitz Roy*. Allí, le indicaron tratamiento farmacológico, le realizaron estudios por imágenes y le otorgaron cinco sesiones de kinesiología.

Señala que el 18/10/2023, recibió el alta médica sin incapacidad, pese a que continúa con molestias y dolores persistentes que resultan ser un gran padecimiento, no sólo para desempeñar sus tareas laborales, sino también para su vida personal.

Afirma que debió continuar atendiéndose por medio de su obra social y tras efectuar nuevos estudios por imágenes, debió realizar diez sesiones más de tratamiento kinesiológico.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad física del 18% de la T.O. y daño psicológico que solicita sea ponderado.

En fecha 29/04/2024 (ver folio 147 del expediente administrativo) se corrió traslado de la apelación a la demandada ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por el término de cinco días, conforme el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 reglamentaria de la Ley 27.348. Sin perjuicio de ello, pese a encontrarse debidamente notificada, la accionada no contestó los agravios vertidos por el accionante.

Así, a fs. 151 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 16/05/2024.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 10/09/2025, mientras que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

demandada lo hizo el 17/09/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, la perito designada –Dra. VERONICA ADRIANA LANGE– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física** del 8% de la T.O. (**4% en relación causal con el accidente motivo de autos**) que atribuye a una **Limitación funcional de columna dorso lumbar**.

En relación a la **esfera psíquica** del accionante informó que éste posee una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III** que lo **incapacita en un 5% de la T.O.**

Así, al porcentaje de minusvalía psicofísica determinada del 9% de la T.O., le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Tipo de actividad: (10% s/ 9%) = 0 ,9% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) = 0,6%.* **Arribando a una incapacidad psicofísica total del 10,5% de la T.O.**

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 45/48 y por la parte actora a fs. 50 del expediente digital.

La especialista contestó las observaciones efectuadas por la **parte demandada** mediante presentación de fecha 13/11/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...Efectivamente, el actor presenta preexistencias, y así lo ha consignado el suscripto. La concausalidad,



no está contemplada en el Baremo de la Ley 24.557 y este perito se atiene a dicha normativa. Lo que no puede ni debe ignorarse o relativizarse es la incidencia del evento dañoso sobre un árbol columnario previamente enfermo. Sin dejar de reiterar que la relación de causalidad será establecida por V.S., es criterio de quien suscribe que, de probarse la verosimilitud de los hechos que se denuncian, el evento dañoso dejó efectivamente una secuela en columna lumbar que amerita ser mensurada, por reaggravamiento de patología preexistente. Es así que, prudentemente, este perito consideró escindir los guarismos de incapacidad otorgados para el sector columnario involucrado, discriminando la preexistencia de la incidencia secundaria al evento dañoso, habiendo mensurado únicamente esta última en relación al motivo de la litis... En lo atinente al daño psíquico, cuya ponderación es objeto de observaciones por parte del letrado, es menester aclarar que previamente, en ocasión de evaluar al actor, este perito realizó un minucioso examen semiológico psiquiátrico, tendiente a evaluar las funciones mentales superiores. Este examen tiene en Psiquiatría validez por sí mismo. Igualmente, se solicitó la realización de un psicodiagnóstico del que se han transcripto sus conceptos relevantes y se informó que el mismo se encuentra en autos para observación de las partes..."

El 04/12/2024, la experta respondió las impugnaciones formuladas por la **parte actora** y señaló: "...En relación a la incapacidad otorgada por el traumatismo de columna lumbar, este perito consideró pertinente solicitar estudios complementarios. Asimismo, se realizó un minucioso examen físico, puesto se mensuró





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

incapacidad conforme limitación funcional. Es así que se ponderó la incapacidad conforme la evaluación y resultado de los estudios complementarios cuya realización este perito consideró estrictamente necesaria. El actor presenta preexistencias, y así lo ha consignado el suscripto. La concausalidad, tal como refiere el impugnante, no está contemplada en el Baremo de la Ley 24.557 y este perito se atiene a dicha normativa... Por lo tanto, ratifico en su totalidad los conceptos y guarismos de incapacidad otorgados en el informe pericial oportunamente presentado ante V.S... En lo atinente al daño psíquico, este perito se ha expedido respecto a la incapacidad psicológica otorgando una R.V.A.N grado I/II... De la lectura completa del examen complementario solicitado, surgen consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de evaluar el quantum de incapacidad psíquica relacionado con el hecho que motiva la litis. Asimismo, dejo expuesto que basándome en lo realizado por este perito, la incapacidad psicológica se ha otorgado en relación a la incapacidad que presenta el actor..."

La parte actora ratificó y sostuvo sus impugnaciones a fs. 60, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, la especialista ha explicado los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.



En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que la Dra. LANGE informa la detección de una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I/II* por la que fija un porcentaje de incapacidad del 5%, lo cierto es que no encuentro fundado, ni mucho menos probado que el porcentaje de incapacidad informado encuentre relación de causalidad adecuada ni con la contingencia de autos, ni con la minusvalía física acreditada.

Más aún, la pericia psicológica no aporta elementos concretos que permitan inferir qué aspectos del desenvolvimiento vital del actor se habrían visto comprometidos a raíz del siniestro. No se identifican áreas funcionales afectadas, ni se describe cómo esa supuesta incapacidad incide en su vida cotidiana, lo que imposibilita valorar el alcance funcional del diagnóstico.

En definitiva, el informe pericial, tal como fue presentado, no permite superar el umbral de verosimilitud exigido para que el rubro en cuestión prospere. Por tal motivo, no advierto que un infortunio con las características descritas en la demanda —cuya consecuencia ha sido la generación de secuelas físicas de escasa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

entidad— pueda razonablemente dar lugar a un cuadro patológico como el consignado en la evaluación psicológica previamente mencionada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

En cambio, encuentro parcialmente atendibles los argumentos expuestos por el recurrente al impugnar el dictamen médico pericial, en lo que respecta a la valoración de la esfera física.



Ello así, por cuanto el diagnóstico que éste pretende introducir, a saber: ***Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas, radiográficas y/o electromiográficas de grado leves a moderadas: 5-10%***, se corresponde con los hallazgos descriptos por la perito médica interviniente, quien ha informado con precisión las secuelas verificadas a través del examen físico y los estudios complementarios efectuados al actor.

Cabe precisar, en este punto, que respecto de las afecciones vinculadas a la columna vertebral, el Baremo 659/96 establece que la limitación de la movilidad se valora aparte, debiéndose sumar aritméticamente (ver pto. 5 del apartado *Columna Vertebral*).

En función de lo expuesto y conforme a las pautas establecidas por el Baremo legal vigente, estimo procedente asignar un porcentaje del 5% de incapacidad, atribuible a la patología de lumbociatalgia, en tanto se verifican alteraciones clínicas, radiográficas y electromiográficas de intensidad leve a moderada.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo tanto a lo informado por la especialista como a la presencia de un componente degenerativo, estimo que **la patología en cuestión guarda una vinculación del 50% con el accidente que origina el presente proceso, lo que equivale a un 2,5% de incapacidad** (50% de 5%).

Por todo lo antedicho, **el Sr. CAMPOS es poseedor de una incapacidad física del 6,5% de la T.O. (4% por Limitación funcional de columna dorso lumbar + 2,5% por Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas, radiográficas y/o electromiográficas de grado leves a moderadas).**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En consecuencia, al porcentaje de incapacidad física recientemente determinado corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación establecidos en la pericia médica.

En este marco, advierto que la profesional interviniente ha incurrido en un error al calcular el factor de ponderación *Edad*, motivo por el cual procedo a su readecuación en los términos que se detallan a continuación: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10% s/ 6,5%) = 0,65%* - *No Amerita Recalificación (0%)* - *Edad: (31 y más años) (43 años a la fecha del accidente) (0,6% s/ 6,5%) = 0,03%*. **Total factores de ponderación: 0,68%. Lo que hace una incapacidad física total del 7,18% de la T.O.**

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables —en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias— corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. CAMPOS presenta una incapacidad física del 7,18% de la T.O. (6,5% por secuelas físicas + 0,68% por factores de ponderación) por el accidente acontecido en octubre de 2023. Así lo decido.**



2º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP -incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 26- teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde octubre de 2022 a septiembre de 2023 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
10/2022	(1,00000)	152.776,50	19.938,61	2,15891429	329.831,37
11/2022	(1,00000)	146.535,72	21.055,73	2,04437224	299.573,56
12/2022	(1,00000)	326.643,02	22.194,74	1,93945728	633.510,18
01/2023	(1,00000)	313.672,66	23.041,17	1,86821025	586.006,48
02/2023	(1,00000)	222.578,70	24.980,16	1,72319753	383.547,07
03/2023	(1,00000)	343.973,99	27.419,24	1,56991040	540.008,34
04/2023	(1,00000)	376.489,98	30.116,61	1,42930263	538.118,12
05/2023	(1,00000)	333.655,45	31.984,22	1,34584336	449.047,97
06/2023	(1,00000)	460.425,34	34.583,73	1,24468211	573.083,18
07/2023	(1,00000)	249.607,87	37.148,07	1,15876141	289.235,97
08/2023	(1,00000)	282.051,44	39.326,69	1,09456835	308.724,58
09/2023	(1,00000)	475.853,94	43.045,75	1,00000000	475.853,94
Períodos	12,00000				5.406.540,76

IBM (Ingreso base mensual): \$450.545,06 (\$5.406.540,76 / 12 períodos)

En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de **\$450.545,06.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ($\$450.545,06 * 53 * 7,18% * 65/43$).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$2.591.692,35.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución Nro. 39/23 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2023 y el 29/02/2024 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$18.059.225.- por el porcentaje de incapacidad (\$1.296.652,35.- = \$18.059.225 x 7,18%).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. CAMPOS se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$518.338,47.- (\$2.591.692,35 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$3.110.030,82.-

3º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha



prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo*



establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(09/10/2023)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

4º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervenientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “los asuntos que traten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley



27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **WALTER ATILIO CAMPOS** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **ASOCIART ASEURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$3.110.030,82.-** (PESOS TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

TREINTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 37 UMA (\$2.984.568.-), 36 UMA (\$2.903.904.-) y 11 UMA (\$887.304.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

